

tificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nación mas favorecida. Bien entendido que al vencimiento de dicho término de diez años las estipulaciones del mencionado artículo 4 existirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual lo hemos firmado y sellado en Londres á diez y nueve dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos veinte y siete.

Sebastian Camacho.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

„Se aprueba en todas sus partes, el tratado de amistad, navegacion y comercio celebrado por los respectivos plenipotenciarios de S. E. el Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos y S. M. el Rey de Dinamarca, á excepcion del artículo 15 en que se prefija el término, dentro del cual se ratificará el mismo tratado y se cambiarán las ratificaciones, quedando la designacion del nuevo término para los expresados efectos, al arbitrio y discrecion de ambos gobiernos.=Manuel Argüelles, presidente de la cámara de diputados.=José Ignacio Iberri, presidente del senado.=José Maria Cuervo, diputado secretario.=Demetrio del Castillo, senador secretario.”

Y que, en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo expedir, en 25 de agosto del año de 1828, el siguiente.

„Acepto, ratifico, y confirmo el expresado tratado con su artículo adicional; y prometo, en nombre de la república, cum-

traité aura lieu, les dits navires ne jouiront, pour ces opérations, d' aucun autre traitement que celui de la nation la plus favorisé. Bien entendu, qu' á l' expiration du dit terme de dix ans, les stipulations du susmentionné article 4. existeront dans toute leur vigueur entre les deux nations.

Le présent article additionnel aura la même force et valeur que s' il se trouvait inséré, mot á mot, dans le traite de ce jour, et il sera ratifié, et les ratifications échangées le même jour. En foi de quoi, nous l' avons signé et muni de nos sceaux respectifs.

Fait á Londres le dixneuf du mois de Juillet, de l' an de gráce mil huit cent vingt sept.

Le Comte de Moltke.

plirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el Rey de Dinamarca, en Copenhague á 24 de diciembre del año próximo pasado de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le de el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de Méjico á 29 de octubre de 1829. =Vicente Guerrero.=A D. José Maria de Bocanegra.”

Eleccion de dos asociados hecha por el consejo de gobierno para ejercer el supremo poder ejecutivo con el presidente de la corte suprema de justicia.

Con esta fecha dicen á esta secretaría los señores secretarios del consejo de gobierno lo siguiente.

„Exmo sr.=Habiendo procedido el consejo de gobierno á la eleccion de los dos asociados que con el Exmo. sr. Presidente de la suprema Corte de Justicia deben ejercer el supremo Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mejicanos, según el art. 97 de la constitucion, resultaron electos los Exmos. sres. CC. Luis Quintanar y Lucas Alaman; y habiendo prestado el juramento prevenido por la ley, están expeditos para cumplir con el encargo que la misma constitucion les ha confiado. Participámoslo á V. E. para los fines consiguientes.=Dios y libertad. Méjico 23 de diciembre de 1829.=Ignacio Gonzalez, consejero secretario.=José Domingo Martinez Zurita, consejero secretario.

Y habiéndose establecido consiguientemente el supremo Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, de su orden tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 23 de diciembre de 1829.=Manuel Ortiz de la Torre.

AÑO DE 1830.

Aclaracion del decreto de 3 de abril de 829.

La libertad de derechos concedida por decreto de 3 de abril de 829 á cuatrocientos veinte ornamentos para las parroquias pobres del obispado de Puebla, se entiende de los derechos de importacion, y de cualquiera otros de la hacienda federal.=José Maria Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados. =José Manuel Moreno, presidente del senado.=Anastasio Zere-

cero, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.”
Méjico 13 de enero de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Declaracion sobre el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa.

Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa el 4 del último diciembre, secundado por la guarnicion y pueblos de varios estados, y en esta capital el 23 del referido diciembre, pidiendo el restablecimiento de la constitucion y leyes.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 14 de enero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Providencia á favor de los comprendidos en la separacion de Yucatan y Tabasco, si vuelven al orden constitucional dentro de treinta dias.

En las providencias que se tomen para restituir á los estados de Yucatan y Tabasco al sistema federal, no se causará perjuicio alguno á los comprometidos en ellos, por la conducta política que hayan observado desde el pronunciamiento hasta su vuelta al orden constitucional, siempre que lo verifiquen dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se recibía esta ley por los gefes de los pronunciados.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—José Manuel Palomino, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 14 de enero de 1830.—A D. José Antonio Facio.

Divisas para el ejército, la milicia activa y la local.

Art. 1.º Los primeros ayudantes del ejército permanente y milicia activa, usarán dos charreteras de pala lisa y canelon grueso, sujetas con presillas de galon de cinco hilos. Los capitanes y demas oficiales subalternos, charreteras de hilo de oro ó plata con presillas del mismo paño de la casaca, dos los capitanes, una en el hombro derecho los tenientes y segundos ayudantes, y una en el izquierdo los subtenientes, alfereces y subayudantes. Los sargentos primeros y corneta mayor, dos ginetas de seda carmesí en la infantería y verde en la caballería, y los segundos una al hombro derecho, sujetas con presilla de paño del color de la giqueta y sin mezcla de metal.

2.º Los inspectores, gefes y oficiales de la milicia cívica usarán las mismas divisas que el ejército permanente, con la diferencia de llevar de plata la pala de las charreteras los de infantería, y de oro los de caballería. En las palas de las ginetas de los sargentos se usarán respectivamente contrapuestos al canelon los colores de las sedas verde y carmesí.

3.º Los retirados de todas clases llevarán igualmente las divisas designadas en este decreto.

4.º Quedan derogados los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 16 de octubre de 1823, y el 26 de la de 29 de diciembre de 1827.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 18 de enero de 1830.—A D. José Antonio Facio.

Reglas para los casos en que las comisiones de las cámaras noten alguna infraccion de la constitucion, la acta constitutiva ó las leyes generales.

Art. 1.º Cuando una comision note infraccion de constitucion, acta constitutiva ó leyes generales, en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la cámara, lo hará presente á esta, manifestándole cual sea la infraccion, y concluirá su dictámen pidiendo se pase el expediente original ó en copia certificada, ó por lo ménos los documentos en que funde la infraccion, á la seccion del gran jurado, para que proceda de oficio á lo que haya lugar.

2.º Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la cámara, la comision concluirá su dictámen pidiendo que se pase el expediente en los términos ya dichos al secretario del ramo que corresponda para que le dé el curso legal.

3.º Los dictámenes de que habla el art. 1.º, leídos en la cámara, se mandarán pasar á la seccion del gran jurado, y los de que trata el segundo, leídos igualmente, se remitirán al gobierno para que les dé el curso correspondiente.—Demetrio del Castillo, presidente del senado.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Antonio Quintero, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.

Méjico 21 de enero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Carácter, tratamiento, honores y atribuciones de los generales de division y de brigada.

Los generales de division tendrán el carácter, tratamiento, honores y atribuciones que la ordenanza concede á los tenientes generales, y los de brigada las concedidas á los mariscales de campo.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.—José Farrera, senador secretario.

Méjico 22 de enero de 1830.—A D. José Antonio Facio.

Providencias relativas al aumento de correos, y á que el público no sea gravado en la provision de caballerías para los correos.

Art. 1.º Se aumentarán los correos en los estados y territorios distantes, y en los demas se abrirán nuevas comunicaciones.

2.º El gobierno formará el presupuesto de estas mejoras, para que recaiga la aprobacion del congreso.

3.º Presentará asimismo los medios que le parezcan convenientes para librar al público del gravamen que hoy le infiere el método establecido para surtir de caballerías á los correos.—Tomas Vargas, presidente del senado.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Arcadio de Villalva, senador secretario.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.

Méjico 23 de enero de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Amnistía á los oficiales y soldados que secundaron en Guadaluajara el pronunciamiento de Campeche.

Se concede amnistía á los oficiales y soldados que en Guadaluajara secundaron el pronunciamiento de Campeche proclamando república central.—José Manuel Moreno, presidente de la cámara del senado.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Farrera, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 26 de enero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Dispensa de práctica forense al Br. D. J. del Villar.

Se le dispensa al Br. D. José del Villar y Bocanegra un año de práctica forense, contándosele ésta desde 4 de marzo de 1827.

Publicado el 28 de enero de 1830.

Se declara imposibilitado al C. general Vicente Guerrero para gobernar la república.

El ciudadano general Vicente Guerrero, tiene imposibilidad para gobernar la república.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Cerecero, diputado secretario.

Méjico 4 de febrero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Se declara anticonstitucional la legislatura de Oajaca, y se manda restablecer la anterior.

1. La legislatura del estado de Oajaca creada por la convocatoria que aquel vicegobernador expidió en 20 de marzo proximo pasado, es anticonstitucional y puramente de hecho.

2. En consecuencia, el gobierno dispondrá que se restablezca inmediatamente la legislatura del mismo estado que fue nombrada en el tiempo y modo que establece su constitucion particular.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.

Méjico 6 de febrero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Autorizacion al gobierno para invertir hasta doce mil pesos en socorro de los infelices contagiados del distrito federal.

Se autoriza al gobierno para que de cualquiera clase de fondos públicos disponibles, invierta hasta doce mil pesos en socorro de los infelices contagiados en el distrito.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 8 de febrero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Declaracion de ser anticonstitucionales las ordenes del congreso de Jalisco, anulando las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.

Art. 1. Son anticonstitucionales las ordenes de 20, 27 y 29 de setiembre de 1828, dictadas por el congreso de Jalisco, anulando las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.

2. En consecuencia, los diputados que fueron electos en el tiempo que señala la constitucion de aquel estado, calificarán en junta preparatoria la legitimidad de las credenciales, y calidad de los electos.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.

Méjico 11 de febrero de 1830.—A. D. Lucas Alaman.

Dispensa de edad al ciudadano Victoriano Montesdeoca.

Se dispensa al ciudadano Victoriano Montesdeoca la edad que le falta para que pueda ser examinado en Farmacia. Publicado el 15 de febrero de 1830.

Sobre provision de obispados.

1. Por esta vez, y sin perjuicio de que se active el arreglo del ejercicio del patronato, para cada obispado vacante en la república, propondrá el gobierno á su Santidad un individuo de los propuestos por los respectivos cabildos, y aceptados ya por los gobernadores, que sea mejicano por nacimiento.

2. Se encargará al enviado cerca de la corte de Roma negocié con la mayor eficacia el pronto despacho de las bulas *cum onere divisionis*, y que en la provision se incluyan el Arzobispado de Méjico y el Obispado de Oajaca.

3. El gobierno oyendo para la exclusiva á los gobernadores de Sonora, de Yucatan y Tabasco, propondrá á su Santidad dos eclesiásticos para Obispos de esas Diócesis.

4. El gobierno tomará las mas prontas y eficaces providencias para el cumplimiento del artículo 6 del decreto de 19 de julio de 1823.—Pedro de Ocampo, presidente del senado.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—José Farrera, senador secretario.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.

Méjico 17 de febrero de 1830.—A. D. José Ignacio Espinosa.

Reglas sobre la correspondencia que ha de ser libre de porte, y la que se dirija á las naciones extranjeras.

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por los secretarios del despacho á los gobernadores de los estados y territorios, autoridades eclesiásticas, comisarias, comandantes militares y oficinas de la federacion.

2. Lo será igualmente la que dirijan las autoridades comprendidas en el artículo anterior á los secretarios del despacho.

3. Tambien lo será la correspondencia del congreso general con los de los estados, y la de estos con aquel.

4. Será libre la reciproca correspondencia de la tesorería general con los comisarios, y la de estos con sus oficinas subalternas.

5. Lo será tambien la correspondencia de las administraciones de correos entre sí, previa certificacion y juramento del que la dirige, extendidos en la cubierta.

6. En la correspondencia del ramo judicial, así de la federacion como de los estados, se franqueará la de oficio, previa certificacion y juramento de juez competente, ó de los secretarios de los cuerpos colegiados.

7. La correspondencia que de lo exterior se dirija á la república, reconocerá para su curso á las administraciones de correos, quedando sujeta á las mismas reglas prescritas para la interior.

8. La que se dirija de lo interior á las naciones extranjeras, se franqueará por los interesados hasta el puerto ó frontera de su destino en la república, menos la exceptuada por esta ley.

9. El abuso de estas certificaciones, y las faltas que cometieren los administradores de correos franqueando correspondencia no comprendida en esta ley, se castigará por primera vez con una multa de veinte tantos del porte; por segunda, con suspension del empleo y sueldo por tres meses; y la tercera con privacion de oficio.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados. Rafael Delgado, senador secretario.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.

Méjico 18 de febrero de 1830.—A. D. Rafael Mangino.

Las mugeres de los oficiales casados sin licencia y que han obtenido indulto de esta falta, quedan habilitadas para el goce del montepio.

Por la gracia de indulto concedido á los oficiales casados sin licencia, quedan sus esposas habilitadas para el goce del monte-

pio.=Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.=Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.=Anastasio Zerecero, diputado secretario.=Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 19 de febrero de 1830.=A D. José Antonio Facio.

Se reducen á cuarenta dias cada uno de los plazos señalados para el pago de los derechos de importacion.

Los plazos señalados para el pago de los derechos de importacion en el art. 18 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 16 de noviembre de 1827, quedan reducidos á cuarenta dias cada uno.=Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.=Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.=Juan Vicente Campos, diputado secretario.=Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 19 de febrero de 1830.=A D. Rafael Mangino.

Se declaran vigentes las leyes contra los juegos de suerte y azar. Providencia sobre el reintegro de los que hayan pagado el derecho de patente para tener casas de tales juegos.

Art. 1.º Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar.

2.º El gobierno tratará con los individuos que hubieren pagado el derecho de patente de que habla la ley de 20 de setiembre, el modo de reembolsarlos de la cantidad que se les adeude, en razon de no estar concluido el tiempo de aquel permiso.=José Manuel Moreno, presidente del senado.=Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.=Rafael Delgado, senador secretario.=Anastasio Zerecero, diputado secretario.

Méjico 23 de febrero de 1830.=A D. Lucas Alaman.

Dispensa de práctica forense al C. Nabor Dominguez.

Se dispensan al ciudadano Nabor Dominguez seis meses de práctica forense, para que pueda examinarse de abogado, contándose ésta desde 19 de julio de 1826.

Publicado el 23 de febrero de 1830.

Los estados de Yucatan, Tabasco y Chiapas podrán imponer á los efectos de su produccion respectiva, que se indican, los derechos que se expresan.

Los estados de Yucatan, Tabasco y Chiapas podrán imponer á los efectos de su produccion respectiva, comprendidos en

el art. 13 de la ley de clasificacion de rentas de 4 de agosto de 1824, los derechos de que habla el mismo artículo.=Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.=Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.=Manuel Carvajal, diputado secretario.=José Farrera, senador secretario.

Méjico 27 de febrero de 1830.=A D. Rafael Mangino.

Varias providencias relativas á la legislatura del estado de Méjico. Se restablece la constituyente con el objeto que se expresa.

Art. 1.º Queda derogado el decreto del congreso general que impedia los efectos del 83 del congreso constituyente del estado de Méjico.

2.º Las elecciones celebradas el año de 28 para renovar la mitad del congreso del estado, se hicieron contra el tenor del art. 158 de la constitucion general.

3.º Se restablece el congreso constituyente del año de 26 para solos los actos que fueren consiguientes á cumplir su decreto núm. 83.=Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.=Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.=Rafael Delgado, senador secretario.=Juan Vicente Campos, diputado secretario.

Méjico 1.º de marzo de 1830.=A D. Lucas Alaman.

Providencias relativas al empréstito celebrado en 2 de diciembre de 1829. Autorizacion al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas en los terminos que se expresan.

Art. 1.º Desde la publicacion de esta ley cesan los efectos del contrato de empréstito celebrado el dia 2 de diciembre de 1829, en virtud de las facultades extraordinarias.

2.º Las órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia del mismo contrato, ó de otros iguales celebrados anteriormente, pero que hasta ahora no están amortizados, se admitirán en las mismas aduanas en compensacion de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, al respecto de un quince por ciento de los expresados derechos, exigiéndose en numerario el ochenta y cinco restante.

3.º El gobierno reglamentará el cumplimiento del artículo anterior, de modo que los tenedores de las órdenes perciban el quince por ciento del producto total de las respectivas aduanas.

4.º Se autoriza al gobierno por el término de seis meses pa-

ra emitir letras con el descuento desde uno hasta quince por ciento á favor de los tomadores de ellas, pagaderas á noventa días vistas, en las aduanas marítimas, en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar.—Juan Bautista Escalante, senador presidente.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de representantes.—José Farrera, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario. Méjico 4 de marzo de 1830.—A. D. Rafael Mangino.

Revocacion del decreto del congreso general, que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz.

Se revoca el decreto de 12 de febrero de 1829 del congreso general, que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz de fecha 22 de noviembre de 1828.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario. Méjico 6 de marzo de 1830.—A. D. Lucas Alaman.

Providencias para la publicacion y cumplimiento del decreto de la legislatura de Puebla de 24 de diciembre de 1828.

El decreto de 24 de diciembre de 1828, expedido por la legislatura de Puebla, tendrá su publicacion y cumplimiento por la persona que con arreglo á su constitucion deba entrar en el caso de la falta temporal de su gobernador, y fijará los periodos para los actos que en él se previenen con arreglo á los mismos intervalos.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—José Farrera, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.

Méjico 6 de marzo de 1830.—A. D. Lucas Alaman.

Dispensa de edad á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans.

Se dispensa á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans la edad que les falta, para poder entrar en el manejo de sus intereses.

Publicado el 11 de marzo de 1830.

Declaracion de ser anticonstitucional el decreto que se cita de la legislatura de Michoacan en cuanto nombro para gobernador al C. José Salgado.

Es opuesto al art. 159 de la constitucion general, y por lo mismo insubsistente, el decreto expedido en 18 de agosto de 1829

por la legislatura de Michoacan, en cuanto nombro gobernador al ciudadano José Salgado.—Juan Bautista Escalante, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario. Méjico 13 de marzo de 1830.—A. D. Lucas Alaman.

Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente sobre el empréstito celebrado en 2 de diciembre anterior.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3^o de la ley de 4 del corriente, y de acuerdo con los principales tenedores de órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia de los contratos de empréstito, de que trata la misma ley, ha tenido á bien el Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dictar las prevenciones siguientes:

1.^a El quince por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas, asignado para la amortizacion de las órdenes existentes, procedentes de préstamos, se entregará exacta y religiosamente por los administradores, al apoderado nombrado por los interesados en cada uno de los respectivos puertos.

2.^a Esta entrega se verificará dando diariamente el quince por ciento del importe del ingreso que haya habido, bien en dinero efectivo, ó bien por una libranza á favor del apoderado y cargo del causante de los derechos. Los administradores cumplirán lo prevenido bajo su mas estrecha responsabilidad.

3.^a Los tenedores de estas órdenes serán obligados á presentarlas dentro de ochenta días á la tesorería general, para que en ellas se amorticen, y dé un documento en cambio, que acredite la cantidad que se adeuda.

4.^a La distribucion de las cantidades que se vayan recaudando en las aduanas, se hará en esta capital por los mismos interesados, ó por el apoderado general, á prórata de las cantidades que representen.

5.^a Hallándose la mayoría de interesados en esta capital, procederán á nombrar los apoderados de los puertos de que habla la primera de las presentes prevenciones, y otro principal, para que se entienda tanto con el supremo gobierno, como con los apoderados de los puertos.

6.^a Los administradores de las aduanas darán semanariamente cuenta al gobierno de las cantidades que hayan entregado á los apoderados, para que se les haga por la tesorería general el cargo correspondiente.